Naciones Unidas A/CN.9/SER.C/DIGEST/CISG/21

Asamblea General

Distr.: General
8 de junio de 2004

Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*

Artículo 21

1) La aceptación tardía surtirá, sin embargo, efecto como aceptación si el oferente, sin demora, informa verbalmente de ello al destinatario o le envía una comunicación en tal sentido.

2) Si la carta u otra comunicación por escrito que contenga una aceptación tardía indica que ha sido enviada en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal habría llegado al oferente en el plazo debido, la aceptación tardía surtirá efecto como aceptación a menos que, sin demora, el oferente informe verbalmente al destinatario de que considera su oferta caducada o le envíe una comunicación en tal sentido.

* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

V.04-54998

1. El artículo 21 dispone que una aceptación tardía surte sin embargo efecto si se cumplen las condiciones enunciadas en los párrafos 1) o 2). El artículo 18, párr. 2), requiere que la aceptación llegue al oferente dentro del plazo fijado según ese párrafo y el artículo 20. El artículo 24 define cuando una revocación "llega" al destinatario.

2. El párrafo 1) dispone que una aceptación tardía surte efecto si el oferente informa sin demora al destinatario en ese sentido.[1]

3. El párrafo 2) dispone que una comunicación que habría llegado normalmente al oferente en el plazo requerido para la aceptación surtirá efecto aunque llegue al oferente tras la expiración del plazo, a menos que el oferente informe sin demora al destinatario que considera caduca la oferta. No se conocen casos de aplicación del párrafo 2).

[1] CCI, Corte Internacional de Arbitraje, laudo Nº 7844, 1994, *ICC International Court of Arbitration Bulletin* (Nov. 1995) 72-73 (referencia a la ley austriaca y a la Convención para proponer que una aceptación tardía no surtiría efecto a menos que el oferente informe sin demora al destinatario sobre la validez de la aceptación).